



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2018-PHC/TC
LIMA
GUALBERTO MAURICIO
RIZABAL GAMONAL,
REPRESENTADO POR
WALTER IVÁN MÁRQUEZ
VERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo en esencia con lo resuelto en la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

“Sin embargo, en reiterada jurisprudencia se ha precisado que al Tribunal Constitucional no le corresponde proceder a la subsunción de la conducta de un determinado tipo penal, toda vez que ello es competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, le compete a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende de aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a ella.
3. Asimismo, puede, verbigracia, ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por dar un caso, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2018-PHC/TC
LIMA
GUALBERTO MAURICIO
RIZABAL GAMONAL,
REPRESENTADO POR
WALTER IVÁN MÁRQUEZ
VERA

4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC y N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
6. De otro lado, discrepo de la referencia a la libertad personal contenida en el fundamento 5 y en el punto resolutivo 2, en los que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal o física, como si fueran lo mismo, desconociéndose en estos que la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal o física, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI